

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
MEDELLIN**

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUCELLY DE JESUS RUA DE CANO
DEMANDADO: **COOVERPAJE Y SERVICIOS DE TRANSPORTES RUTAS DEL SUROESTE S.A.S**
RADICADO: 05368089001-20210-00088-00
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

ELISA URIBE GARCES mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N°43.727.982. Expedida en Envigado, y portador de la T.P. **No. 194.074** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la empresa de la Cooperativa COOVERPAJE y la empresa **RUTAS DEL SUROESTE** con Nit 901.320.061-0 representada legalmente por el señor **CARLOS ANSDRES SERNA GARCIA** en calidad de Representante Legal, doy respuesta a la demanda interpuesta por la señora LUCELLY DE JESUS RUA DE CANO

HECHOS:

1. Al hecho PRIMERO: Es cierto que el señor Vidal Antonio Cano fue asociado fundador, lo que no me es muy claro es la conformación de la cooperativa según lo estipulado en la ley 769 de 2002., ya que dicha conformación de la Cooperativa la realizara el señor WILLINTON CANO RUA, hijo del ya fallecido señor VIDAL CANO, pero no fue asociado a la empresa RUTAS DEL SUROESTE SAS

2. AL hecho SEGUNDO: No es un hecho relevante para el litigio sin embargo es una apreciación o narración de la resolución 262 del 21 de noviembre de 2003 aunque no cumple con el lleno de requisitos según lo estipulado en la ley 769 de 2002 y el decreto 1079 de 2015 pierde cualquier efecto con la firma de la resolución 070 del 12 de Noviembre del 2008 la cual no fue firmada por el Alcalde como única y máxima autoridad de tránsito y transporte en el municipio, sino que es firmada por un funcionario. Sin embargo en esta esta resolución se acoge es a COOVERPAJE ya que para esa época RUTAS DEL SUROESTE SAS, no había nacido a la vida jurídica. Ella nace en el año 2020

3. Al hecho TERCERO: no es muy claro la relación del pago ya que para ese entonces el salario mínimo mensual legal vigente era de \$332.000 y según el acta del 4 de Abril del 2003 solo pagan \$30.000, en cuanto al contrato este perdió cualesquier validez a partir del 26 de febrero del 2020, ya que a partir de la fecha entro en operación la Empresa Rutas del Suroeste S.A.S, en la cual el señor Vidal Antonio Cano no tenía contrato alguna de Asociación o algún tipo de contrato laboral, ni comercial ni mucho menos de mandato administrativo para su vehículo

4. Al hecho CUARTO: No es un hecho relevante para el proceso, es una narración o análisis de la resolución que hace alusión el abogado de la demandante, y es falso pues según la resolución 070 del 12 de noviembre del 2008 la capacidad transportadora permitida para la prestación del servicio mixto es de máximo 30 vehículos tipo camperos y mínimo 25 camperos y en este punto hacen alusión a 70 máximo y 65 mínimos.

Realizando una mala interpretación de la resolución

5. Al hecho QUINTO no me consta si se presentó o no el contrato de administración vehicular del vehículo de placas LKC407 que tenía el señor VIDAL CANO, si fue así, para ser parte de la empresa RUTAS DE SUROESTE SAS, tenía que haber firmado un contrato de administración vehicular, a partir del 26 de febrero del año 2020 fecha en la que entro a operar la empresa y para esa fecha, El señor VIDAL CANO no estaba presente ya pierde la vida en un accidente el 8 de diciembre del 2019

6. Al hecho SEXTO: es cierto que existe esa ruta para prestar el servicio de transporte. Pero el vehículo de placas LKC407 no puede cubrir cualquier ruta Urbana o Rural del municipio de Jericó ya que no se encuentra afiliado a la Empresa Rutas del Suroeste S.A.S. esto porque el señor VIDAL CANO fallece antes de entrar a operar la Empresa.

7. Al hecho SEPTIMO: Es cierto, y es de conocimiento del pueblo sobre el trágico accidente el pasado 8 de diciembre del 2019 del señor VIDAL CANO.

8. Al hecho OCTAVO: con relación a la sucesión es cierto según Escritura pública del 6 de agosto del 2020 pero es de aclarar que la señora Lucelly contaba con un mes después del suceso del Señor Vidal Antonio Cano para postularse como asociada en continuidad del causante según el artículo 17 de los Estatutos de la Cooperativa COOVERPAJE. Hay que recordar que el estatuto los hizo en la Constitución de la Cooperativa Cooverpaje el señor WILLINTO CANO RUA, su hijo y conoce muy bien dichos estatutos, ya que estuvo como gerente de la Cooperativa desde el año 2003 hasta marzo del año 2015. Y para la fecha de la adjudicación de la sucesión 6 de agosto del 2020. Ya la Cooperativa Cooverpaje, se encontraba en liquidación.

9. AL HECHO NOVENO: Con relación al derecho adjudicado a la Señora Lucelly de Jesús es de recalcar que la Señora Lucelly y la Señora Dora Luz Cano como únicas herederas le cedieron los derechos al señor Willinton Augusto Cano mediante documento privado el 24 de diciembre del 2019, desconocemos si la Notaria Única de Jericó, conocía del documento privado donde las herederas del señor VIDAL ceden los derechos al señor WILLINTON para reclamar a la Cooperativa los aportes o el derecho de ser asociado.

10. AL hecho DECIMO: Al hecho Decimo, es cierto como se puede evidenciar en el certificado de cámara de comercio, pero esto no es un hecho para el proceso

11. Al hecho UNDECIMO: No es un hecho es una interpretación o apreciación del abogado de la demandante

12. Al hecho DECIMO SEGUNDO: , El municipio de Jericó en aras de garantizar y de reglamentar el transporte público en el municipio abre licitación pública donde el señor Carlos Andrés Serna García como ciudadano colombiano no se encuentro impedido ni para crear empresa ni para participar en dicha licitación, como si estaba impedida la cooperativa Cooverpaje que estaba en quiebra por malos manejos del señor Willinton Augusto Cano Rúa, y que se lleva a cabo un proceso penal en su contra y se debate en los estrados judiciales de este municipio al día de hoy.

13. Al hecho DECIMO TERCERO: El termino MUTAR., lo utiliza el apoderado de la demandante, una cosa es que se habilite la empresa y otra muy diferente es que estuviera operando desde dicha fecha ya que se estaba llevando acabo licitación publica para la adjudicación de rutas y horarios en el municipio de Jericó

y la única cooperativa que en dicha fecha contaba con el permiso para operar rutas y horarios era la cooperativa Cooverpaje.

14. AL hecho DECIMO CUARTA: aunque es cierto que el señor CARLOS ANDRES SERNA GARCIA aún está inscrito en cámara y comercio como representante Legal de la Cooperativa COOVERPAJE esta se encuentra en proceso de disolución para posterior liquidación ya que es una cooperativa que al momento del señor SERNA GARCIA aceptara el cargo, dicha cooperativa está inmersa en procesos de embargo por parte de terceros, requerimientos del fisco (DIAN) y se estaba llevando a cabo una denuncia penal en contra del señor WILLINTON CANO RUA, por diversos presuntos delitos. En cuanto a la Empresa Rutas del Suroeste SAS cumplía con las condiciones estipuladas en el decreto 1079 de 2015 de Habilitación.

15. Al hecho DECIMO QUINTO: Es falso ya que el señor Vidal Antonio Cano está siendo investigado por los delitos de Falsedad en documento privado, falsedad en documento público, administración desleal, hurto agravado por la confianza y con relación a pesar que ya falleció, sigue en curso el proceso penal, el cual se encuentra en la etapa de la preparatoria, y no se ha podido avanzar por las varias actuaciones para dilatar dicho proceso. Ahora en cuanto al vehículo de placas LKC407 al desaparecer la habilitación de Cooverpaje queda sin efecto todo vínculo con la cooperativa, ya que fuera ilegal por parte de la administración municipal expedir una Tarjeta de operación sin un contrato de administración vehicular y una resolución de habilitación vigente.

16. Al hecho DECIMO SEXTO: es cierto que todos y cada uno presentaron la solicitud en la continuidad del causante, la primera solicitud la presento el señor WILLINTO CANO RUA, después del mes que establece los estatutos, reitero en recordar que dichos estatutos los elaboro el señor CANO RUA en el año 2003 cuando se constituyó la Cooperativa y que el bien conoce, ya que fue gerente de dicha cooperativa en un periodo de 12 años. Ahora también le recuerdo que el señor CANO RUA no cumplía con el lleno de requisitos según los estatutos de la cooperativa Cooverpaje por lo tanto se reservó los derechos de admisión y con relación a las otras 2 solicitudes estas fueron radicadas extemporáneamente aclarando que ambas ya habían renunciado a los derechos herenciales mediante documento privado del 24 de diciembre del 2019.

17. Al hecho DECIMO SEPTIMO: Acá hay que ser muy enfáticos en recalcar que la cooperativa se encuentra en proceso de disolución para posterior liquidación acatando la orden de la Asamblea General y con relación a los aportes y excedentes, le recuerdo que por eso está siendo investigado el señor Willinton Augusto Cano Rúa para saber dónde están dichos recursos, y se está a la espera de poder terminar dicho proceso penal.

18. Al hecho DECIMO OCTAVO. Se desconoce de dichos contratos, ya que no se celebraron con la cooperativa ni con la empresa Rutas del suroeste SAS, por ende este hecho es más de un contrato directo entre la empresa Agrojar con el Fallecido señor VIDAL CANO, y no tiene nada que ver con la naturaleza del litigio, además no se evidencia contrato alguno para demostrar que parte cumple las empresas demandas dentro el supuesto contrato con Agrojar.

19. Al hecho DECIMO NOVENO: No es un hecho, y no me consta la precaria situación económica de la señora LUCELLY, ahora bien cabe recordar el documento privado del 24 de diciembre del 2019, donde ella renuncia a los derechos hereditarios en relación con la Cooperativa Cooverpaje. No entiendo que está reclamando?

20. Al hecho VIGESIMO: Esto es una especulación, que lo demuestre el abogado de la demandante

21. Al hecho VIGESIMA PRIMERA: Es un requisito de exigibilidad que se cumplió, de forma fallida, en aras que no teníamos nada que conciliar.

PRETENSIONES:

Conforme a las respuesta de los hechos narrados, las pruebas que se relacionan y las que se reciban en el presente proceso y al articulado de los Estatutos de la Cooperativa COOVERPAJE, ya que estaban en vigencia al momento que falleciera el señor VIDAL ANTONIO CANO y las normas en derecho que más adelante se invocan, solicito del señor Juez las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Se está de acuerdo en que se **DECLARE** la calidad de asociado del señor VIDAL ANTONIO CANO HERNÁNDEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3.512.056 a LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE JERICÓ, "COOVERPAJE" y la vinculación del vehículo de éste, tipo campero marca Nissan Patrol de placas número LKC407, desde que fue fundada la misma y hasta el día 8 de diciembre del año 2019. Ya que nunca la Cooperativa COOVERPAJE ha negado su existencia. Menos cuando se está debatiendo en un proceso penal su responsabilidad como presunto cómplice de las conductas realizadas por su hijo el señor WILLINTO CANO RUA, quien fungía como gerente de la Cooperativa desde su constitución año 2003 hasta marzo del año 2015.

SEGUNDO: DENEGAR LA DECLARACION que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE JERICÓ, "COOVERPAJE" fue transformada en la SOCIEDAD SERVICIOS DE TRANSPORTES RUTAS DEL SUROESTE S.A.S. "RUTAS DEL SUROESTE S.A.S". con la misma capacidad transportadora, los mismos vehículos, los mismos transportadores y las mismas rutas, una vez que para que la empresa RUTAS DEL SUROESTE SAS pudiera operar como una empresa de transporte, participo en una licitación con un pliego de requisitos emanados por la administración municipal. Acá no se dio una transformación de Cooperativa a una empresa SAS., ya como lo esboza en varias oportunidades el abogado de la demandante cuando aduce que son dos empresas que se encuentran vigentes. De haberse dado la transformación, no se tenía que haber licitado.

TERCERO: DENEGAR LA DECLARACION que los derechos que le correspondían al señor VIDAL ANTONIO CANO HERNÁNDEZ como asociado de la COOPERATIVA COOVERPAJE le fueron subrogados a la señora LUCELLY DE JESÚS RUA DE CANO en todos sus derechos y obligaciones, siendo ella quien puede continuar como asociada de la COOPERATIVA COOVERPAJE hoy RUTAS DEL SUROESTE S.A.S. por la mutación que se dio, pudiendo operar su vehículo marca Nissan Patrol de placas número LKC407, en las mismas rutas y frecuencias que lo hacía el causante. La señora LUCELLY en compañía de su Hija DORA LUZ, cuando ambas herederas renuncia en un documento privado fechado el 24 de diciembre del 2019, ahora me inquieta que la señora LUCELLY RUA, realice diferentes actuaciones buscando unos derechos que cuando a ella le conviene renuncia, y cede sus derechos a su hijo WILLINTON CANO con referencia a la Cooperativa COOVERPAJE, pero cuando no se le da esas actuaciones acudiendo a otras para reclamarle a la Cooperativa COOVERPAJE dichos derechos, Acá a que estamos Jugando?

CUARTO: DENEGAR LA DECLARACION que con la negativa de las directivas de la COOPERATIVA COOVERPAJE hoy RUTAS DEL SUROESTE S.A.S. en reconocer la operatividad del vehículo vinculado a estas, marca Nissan Patrol de placas número LKC407, a la señora LUCELLY DE JESUS CANO DE RUA se le han causado perjuicios materiales y morales y se le ha afectado su vida de relación. La señora LUCELLY, tuvo la posibilidad de nombrar un conductor al vehículo, mientras ella acudía a las instancias legales, para adelantar el tema de la sucesión, sin embargo reitero que la demandante incurrió en varias actuaciones, diferentes a las estipuladas en los estatutos de la Cooperativa, situación que sorprende ya que su hijo como lo hemos venido mencionando conocía muy bien el funcionamiento de la cooperativa y sus estatutos, por ende sabía como proceder dejando pasar los términos de plazo e incurriendo en una extemporaneidad, pero vuelvo y traigo a colación la renuncia el 24 de diciembre del año 2019 de sus derechos como hereditaria en lo concerniente a COOVERPAJE en calidad de heredera de un asociado.

En consecuencia de todo lo anterior:

PRIMERO: DENEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda y **NO SE CONDENE** la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE JERICÒ “COOVERPAJE”, con NIT. 811042104-1, representada legalmente por el señor CARLOS ANDRÉS SERNA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.878.713 y/o a la SOCIEDAD SERVICIOS DE TRANSPORTE RUTAS DEL SUROESTE S.A.S. con NIT. 901320061-0, representada legalmente por el señor CARLOS ANDRÉS SERNA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.878.713, ambas personas jurídicas con domicilio en la calle 7 número 5-27 del municipio de Jericó, de forma individual, conjunta o solidariamente a reconocer y garantizar a la señora LUCELLY DE JESÚS RÚA DE CANO como asociada en las mismas condiciones que el señor CANO HERNÁNDEZ, en aras que no existe la figura de MUTACION o transformación de COOPERATIVA a una SAS,

SEGUNDA: NO SE CONDENE al señor CARLOS ANDRÉS SERNA GARCÍA en su condición de representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE JERICÒ “COOVERPAJE” y la SOCIEDAD SERVICIOS DE TRANSPORTE RUTAS DEL SUROESTE S.A.S., tramitar ante la Inspección de Policía, Transporte y Tránsito del municipio de Jericó la tarjeta de operación, como lo establece la norma, para el vehículo automotor de placas LKC407 hoy de propiedad de la señora LUCELLY DE JESÚS e igualmente para que incluya dicho rodante en la Póliza de riesgos por responsabilidad civil contractual y extracontractual, ya que la Cooperativa COOVERPAJE, no tiene permiso de operatividad en el transporte urbano vereda de dicho municipio, en cuanto a RUTAS DEL SUROESTE, el señor VIDA CANO no era asociado, ni contaba con ningún contrato que denote alguna relación entre dicha empresa y el fallecido señor VIDAL ANTONIO CANO , reitero nuevamente que la señora LUCELLY renunció a dichos derechos.

TERCERO: NO SE CONDENE a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE JERICÒ “COOVERPAJE”, con NIT. 811042104-1, representada legalmente por el señor CARLOS ANDRÉS SERNA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.878.713 y/o a la SOCIEDAD SERVICIOS DE TRANSPORTE RUTAS DEL SUROESTE S.A.S. con NIT. 901320061-0, representada legalmente por el señor CARLOS ANDRÉS SERNA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.878.713, de forma individual,

conjunta o solidariamente, a pagar a la señora LUCELLY DE JESÚS RÚA DE CANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.830.317, la cantidad de CINCUENTA Y UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$51.600.000) por concepto de Indemnización por los perjuicios materiales ocasionados y la cantidad de NOVENTA MILLONES. PESOS (\$90.000.000) por concepto de indemnización por los perjuicios morales ocasionados y por la vida de relación. En cuanto a la indemnización que la señora LUCELLY ADUCE, es de manifestar que se basa en un contrato que el señor VIDAL CANO tenía según ellos con la empresa AGROJAR, contrato que desconocemos ya que no vincula a la Cooperativa COOVERPAJE, se recuerda que el contrato que tenía el señor Vidal según ellos era un contrato de administración vehicular, ahora sobre daños morales, que aduce. La demandante vuelvo en ser insisten. Que la señora LUCELLY CON SU HIJA DORA LUZ, habían renunciado a cualquier derecho para reclamar a la Cooperativa COOVERPAJE. Insisto a que estamos jugando, dicho documento privado lo aportare como prueba.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la demandante señor LUCELLY DE JESUS RUA DE CANO identificada con la cédula de ciudadanía número 21.830.317, con domicilio en el Municipio de Jericó.

PRUEBAS

De manera respetuosa sirva señor JUEZ tener en cuenta como pruebas las siguientes;

2. INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver al señor CARLOS ANDRES SERNA GARCIA y a la señora LUCELLY DE JESUS RUA DE CANO Para lo cual solicito al despacho se sirva fijar fecha y hora

3. Utilizar el contra interrogatorio a los testigos de la parte demandante.

4. DOCUMENTAL.:

- Poder para actuar
- Acta de constitución
- Resolución de habilitación servicio mixto año 2008
- Estatutos Cooverpaje
- Solicito de herederos extemporánea señora DOLA LUZ CANO
- Solicito de Heredera extemporánea señora LUCELLY RUA
- Cesión de derechos hereditarios
- Constancia del proceso penal en contra del señor VIDAL CANO Y SU HIJO WILLINTON CANO RUA

Es de anotar que las solicitudes y cesiones de derechos, fueron realizadas por el abogado que representa los intereses de la señora LUCELLY RUA. Donde el plasma una cesión de derechos notariado donde la demándate renuncia a sus derechos, sin embargo instaura esta demanda.

ANEXOS.

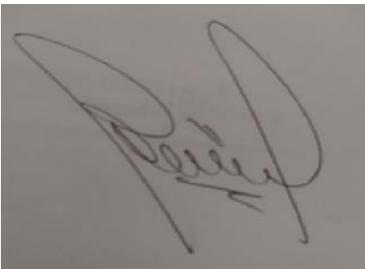
Adjunto a esta solicitud los documentos enunciados como prueba,

NOTIFICACIONES

Las contenidas en la demanda inicial

Apoderada: bettyu745@hotmail.com al abonado 300256.5361 Carrera 39 D Nro.
46 D sur 14 Envigado

Atentamente;



ELISA URIBE GARCES
C.C 43.727.982 T.P 195.074 C.S.J

ELISA URIBE GARCES
Abogada

